



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN PABLO RESTREPO ORTIZ
DEMANDADO	LUIS EDUARDO GIRALDO Y OTROS
RADICADO	68001 310301 2023-00132-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Identificación del tema de decisión.

Corresponde al Despacho proveer frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, respecto de la providencia calendada 7 de junio de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados LUIS EDUARDO GIRALDO ARISTIZABAL, c.c. No. 13.466.823, JUAN ALBERTO GIRALDO ARISTIZABAL c.c. No. 1.098.649.968 y CRISTIAN ALFREDO GIRALDO ARISTIZABAL c.c. No. 1.098.773.384 y se negó librar orden de pago en lo que respecta a LUIS EDUARDO GIRALDO ARISTIZABAL c.c. 1.098.685.602.

Se proveerá además frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

2. Antecedentes

Juan Pablo Restrepo Ortiz, por intermedio de endosatario para el cobro, impetró demanda ejecutiva en contra de LUIS EDUARDO GIRALDO ARISTIZABAL, c.c. No. 13.466.823, JUAN ALBERTO GIRALDO ARISTIZABAL c.c. No. 1.098.649.968, CRISTIAN ALFREDO GIRALDO ARISTIZABAL y LUIS EDUARDO GIRALDO ARISTIZABAL, para cuyo fin anterior, acompañó el libelo inicial con 4 letras de cambio.

Mediante proveído del 7 de junio anterior se negó la ejecución frente a LUIS EDUARDO GIRALDO ARISTIZABAL identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.685.602, teniendo como fundamento que no suscribió ninguna de las letras de cambio allegadas para la ejecución como aceptante, sino que lo hizo a título de endoso; se indicó en el proveído en cuestión que, para que sea posible ejercer en su contra la acción cambiaria de regreso, hace falta un hecho que legitime tal actuar y es precisamente la cadena de endosos que debe aparecer consignada en el cartular, la cual no se advierte en el caso.

3. Del Recurso de Reposición

Inconforme con la decisión en comentario, el vocero judicial de la parte actora la atacó, indicando que el despacho debió librar orden de pago en contra del demandado LUIS EDUARDO GIRALDO ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.685.602, atendiendo la firma que éste impuso en los cartulares, de conformidad con lo preceptuado en los cánones 671 y 634 del Código de Comercio, artículo último que dispone que el aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a el y podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza, atendiendo además la parte pertinente de dicho canon que dispone que **“La sola firma puesta en el título,**

cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista”

Indicó que si bien es cierto, en el aparte de las letras de cambio, diseñado para su aceptación, no está suscrita la letra por quien se niega el mandamiento solicitado, es solo porque no existía espacio para la firma del señor *LUIS EDUARDO GIRALDO ARISTIZABAL*, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.685.602, no es porque esté haya actuado en alguna cadena de endosos.

3. Para Resolver Se Considera

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la parte pertinente de la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

De entrada debe mencionarse que el artículo 422 del Código General del Proceso a su tenor dicta:

“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

Del artículo citado se instituyen una serie de requisitos formales y materiales, sin los cuales no es dable predicar la existencia del título valor; en cuanto a los formales la jurisprudencia ha insistido que se concretan en la autenticidad y la procedencia y, de los materiales, en la claridad, la expresividad y la exigibilidad de la prestación contenida en el documento.

Es por eso que sobre el documento presentado para la ejecución es necesario hacer un minucioso estudio pues, siendo el título el soporte medular del proceso ejecutivo, sólo de la idoneidad del mismo dependerá la correcta marcha del caso.

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía:

(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario **por el tenedor legítimo del título**. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

(ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al*

tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

(iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

(iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

De otro lado, la letra de cambio debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 del C. Co., los siguientes: (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

La parte actora allegó cuatro letras de cambio del siguiente tenor:

LETRA DE CAMBIO
Fecha: Blqa Enero 2/2020 Por \$ 100000.000
Señor(es) Eduardo Girado, Cristian Girado, Juan Girado
El 28 de Abril del año 2023
Se servirá (n) (u) (s) pagar solidariamente en Bucaramanga
por esta Única de Cambio sin protesto, cuando el aviso de rechazo a la orden de Juan Pablo Restrepo Ortiz
La cantidad de Diez Millones de Pesos 100000.000
Pesos m/i en cuota (s) de \$ más intereses durante el plazo del (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada
DIRECCIÓN ACEPTANTES TELÉFONO Juan Pablo Restrepo
GIRADOR Juan Pablo Restrepo (GIRADOR) 91257892

LETRA DE CAMBIO
Juan Pablo Restrepo Ortiz con cédula 91257892 en mi calidad de tenedor legítimo del presente título valor lo cambio en su provecho con cédula número 129130 de c.s.s para su cobro judicial.

LETRA DE CAMBIO
Fecha: Blqa Octubre 8/2020 Por \$ 250000.000
Señor(es) Eduardo Girado, Cristian Girado, Juan Girado
El 3 de Mayo del año 2023
Se servirá (n) (u) (s) pagar solidariamente en Bucaramanga
por esta Única de Cambio sin protesto, cuando el aviso de rechazo a la orden de Juan Pablo Restrepo Ortiz
La cantidad de Veinticinco Millones de Pesos 250000.000
Pesos m/i en cuota (s) de \$ más intereses durante el plazo del (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada
DIRECCIÓN ACEPTANTES TELÉFONO Juan Pablo Restrepo
GIRADOR Juan Pablo Restrepo (GIRADOR) 91257892

LETRA DE CAMBIO
Juan Pablo Restrepo Ortiz con cédula 91257892 en mi calidad de tenedor legítimo del presente título valor lo cambio en su provecho con cédula número 129130 de c.s.s para su cobro judicial.

LETRA DE CAMBIO
Fecha: Blqa Marzo 15/2019 Por \$ 100000.000
Señor(es) Eduardo Girado, Cristian Girado, Juan Girado
El 25 de Abril del año 2023
Se servirá (n) (u) (s) pagar solidariamente en Bucaramanga
por esta Única de Cambio sin protesto, cuando el aviso de rechazo a la orden de Juan Pablo Restrepo Ortiz
La cantidad de Diez Millones de Pesos 100000.000
Pesos m/i en cuota (s) de \$ más intereses durante el plazo del (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada
DIRECCIÓN ACEPTANTES TELÉFONO Juan Pablo Restrepo
GIRADOR Juan Pablo Restrepo (GIRADOR) 91257892

LETRA DE CAMBIO
Juan Pablo Restrepo Ortiz con cédula 91257892 en mi calidad de tenedor legítimo del presente título valor lo cambio en su provecho con cédula número 129130 de c.s.s para su cobro judicial.

LETRA DE CAMBIO
Fecha: Blqa Octubre 10/2020 Por \$ 230000.000
Señor(es) Eduardo Girado, Cristian Girado, Juan Girado
El 3 de Mayo del año 2023
Se servirá (n) (u) (s) pagar solidariamente en Bucaramanga
por esta Única de Cambio sin protesto, cuando el aviso de rechazo a la orden de Juan Pablo Restrepo Ortiz
La cantidad de Veintitres Millones de Pesos 230000.000
Pesos m/i en cuota (s) de \$ más intereses durante el plazo del (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada
DIRECCIÓN ACEPTANTES TELÉFONO Juan Pablo Restrepo
GIRADOR Juan Pablo Restrepo (GIRADOR) 91257892

LETRA DE CAMBIO
Juan Pablo Restrepo Ortiz con cédula 91257892 en mi calidad de tenedor legítimo del presente título valor lo cambio en su provecho con cédula número 129130 de c.s.s para su cobro judicial.

Atendiendo la literalidad de los títulos en comento, los obligados cambiarios fueron **Eduardo, Cristian y Juan Giraldo**, quienes en efecto suscriben aceptando la letra de cambio, tal como se advierte de las firmas obrantes en la parte izquierda de la forma Minerva; ahora bien, el presente proceso presenta una particularidad que es necesario tener en cuenta, consistente en que aparece como aceptante EDUARDO GIRALDO, existiendo precisamente dos sujetos con idénticos nombres, situación que haría presumir en primera medida que son estos dos los aceptantes.

Por otra parte, habrá de recordarse que los cartulares suscritos son una forma MINERVA prediseñada, por lo que, pese a que el señor GIRALDO ARISTIZABAL firmó precisamente en el espacio diseñado para el ENDOSO, resulta necesario analizar el significado de dicha firma, en aras de desentrañar si en efecto se trata de un endoso o de un aval, atendiendo que el recurrente sugiere que se trata de este último.

El tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE, en su obra DE LOS TÍTULOS VALORES PARTE GENERAL, sostiene frente a las diferencias entre el aval y el endoso las siguientes:

“Con el endoso se le señalan estas diferencias: a) El endoso forma parte originariamente del nexo cambiario normal. El aval es apenas una garantía que se inserta sólo indirectamente y de reflejo. **El avalista no requiere ser tenedor**, aunque al pagar el título puede llegar a serlo. Y de que el avalista no sea normalmente un tenedor es por lo que se puede avalar la firma del librador después de que la letra haya sido transferida muchas veces mediante endosos; b) el endosante es siempre un obligado de regreso, mientras que el avalista puede serlo o no según la obligación del avalado; c) El aval, puede ser dado por parte de la suma y el endoso por el total; d) El aval se puede dar en documento separado y el endoso no. Pero son el aval y el endoso dos garantías cambiarias”

Pues bien, en las presentes diligencias, el girador es el señor JUAN PABLO RESTREPO ORTIZ, quien podría endosar los títulos en propiedad o en procuración.

Ahora, se advierte de los títulos analizados, que el girador los endosa en procuración al profesional del derecho MARIO NOVA, quien concurre a la jurisdicción con los mismos para el cobro, por lo que se evidencia quien es el **tenedor del título**.

El artículo 654 del C.Cio dispone que el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del **endosante**, en cuyo caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, situación que no se acompasa con la realidad fáctica en estudio pues, existe un endoso en procuración con la indicación específica del endosatario en procuración, quien como legítimo tenedor presenta el título para el cobro, situación que descarta que el señor LUIS EDUARDO GIRALDO ARISTIZABAL, identificado con c.c. 1.098.685.602 tenga la calidad de endosatario.

Ante lo anterior, no es factible atribuir la calidad de endosatario al anterior sujeto, por lo que conviene entonces, preguntarnos y ¿la firma estampada al respaldo del título ¿por qué la colocó y a título de qué?

Para este Despacho, es preciso acudir al art. 634 C.Co., que prevé tal situación y dispone:

“ARTÍCULO 634. OTORGAMIENTO DE AVAL. El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.” (Subrayas no originales).

Pues bien, no puede pasarse por alto el artículo 634 del Estatuto Mercantil, en criterio de este Despacho aplicable a este asunto, si en cuenta se tiene que para que dicha norma opere es indispensable que exista una firma a la que no se le pueda atribuir otra significación.

En sentencia de tutela emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, (Expediente No. 2000122140002003-00043-01, Magistrado Ponente JOSE FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ) en relación con una queja de un accionante, de haber sido condenado a pagar una obligación que no adquirió, puesto que no suscribió el título valor que sustentaba el proceso adelantado en su contra, como otorgante, ni como deudor solidario, el Máximo Organo de Cierre Civil indicó:

“En relación con la primera queja del peticionario, su falta de fundamento es patente, pues así fuera verdad, como alega, que no fue el otorgante del pagaré materia del cobro compulsivo, y que tampoco se obligó como codeudor solidario, puesto que el espacio destinado a la identificación de éste, se dejó en blanco, **lo cierto es que, como lo observó el a-quo, en el dorso del pagaré aparecen su antefirma y rúbrica, y como de acuerdo con lo previsto por el artículo 634 del Código de Comercio, la firma impuesta en un título valor, a la cual no se le pueda atribuir una significación específica, “...se tendrá como firma de avalista”, y éste, al tenor del artículo 636 ibídem, “...quedará obligado en los términos que correspondería formalmente al avalado”, mal puede argüir que no es obligado cambiario, y que por consecuencia no estaba llamado a afrontar la acción instaurada, puesto que aún en esa calidad sería responsable del pago del título, en los mismos términos que formalmente vinculan al avalado, y de todo su importe, dado que no se hizo ninguna salvedad al respecto, como también lo prescribe el artículo 635 ejúsdem, circunstancia de la cual cabe deducir que ningún atropello sufrió su derecho al debido proceso por hacersele destinatario de la orden de pago, o por ordenar la prosecución de la ejecución en su contra, puesto que estaban dadas las condiciones legalmente exigidas para adoptar tales determinaciones...”**

Subrayado y negrilla fuera de texto

Así las cosas, debiéndose tener por mandato legal al señor LUIS EDUARDO GIRALDO ARISTIZABAL, identificado con c.c. 1.098.685.602 como avalista, atendiendo que no se le puede dar otra connotación a la firma impuesta en los títulos valores, el despacho volverá sobre sus pasos y revocará la decisión objeto de ataque y se ordenará lo pertinente.

Ante las resultas del recurso horizontal, no hay lugar a proveer frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

REPONER la parte pertinente del auto calendarado 7 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en virtud de lo cual se revoca el ordinal segundo del mismo y en su lugar, se adiciona el ordinal primero de dicho proveído, ordenando también a LUIS EDUARDO GIRALDO ARISTIZABAL, identificado con c.c. 1.098.685.602, cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia al Señor JUAN PABLO RESTREPO ORTIZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga e identificado con cédula de ciudadanía 91.257.892 las sumas allí ordenadas. Notifíquese al demandado la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal tercero de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dab3edb6d51fabf9644a05c7c2eaffd7624bf3c16557d8874ec916b3c8868a**

Documento generado en 16/06/2023 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>